

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISION
TESLP/RR/03/2020

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/03/2018, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA C. NYDIA NATALIA CASTILLO VERA EN CONTRA DE: "...EL ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PETICIONADA POR LA SUSCRITA NYDIA NATALIA CASTILLO VERA EN EL ESCRITO DE DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL EN TERMINO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 35, NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA."; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.------

RECURSO DE REVISION

EXPEDIENTE: TESLP/RR/03/2020

PROMOVENTE: Nydia Natalia Castillo Vera.

RESPONSABLE: Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

MAGISTRADA PONENTE: Yolanda Pedroza Reyes.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Lic. Gerardo Muñoz Rodríguez

San Luis Potosí, S. L. P., a 03 tres de julio de 2020 dos mil veinte.

Sentencia que sobreese el recurso de revisión interpuesto por la actora, dado que la resolución de 29 de junio, emitida en el diverso procedimiento sancionador especial número **TESLP-PES-01/2020**, agota la materia del reclamo y desaparece el sustento que la actora hace valer en su escrito de demanda recursal.

GLOSARIO	
Actora:	Nydia Natalia Castillo Vera
Autoridad Responsable:	Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPESLP:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
INTERAPAS:	Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro y Soledad de Graciano Sánchez, ambos de San Luis Potosí.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2020 dos mil veinte, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

I. ANTECEDENTES.

A) trámite ante la autoridad administrativa.

1. Interposición de la denuncia y solicitud de medidas cautelares. El 8 de junio, la ciudadana Nydia Natalia Castillo Vera, presentó en la oficialía de partes del CEEPAC, escrito de denuncia en contra del Diputado Federal José Ricardo Gallardo Cardona, a quien le atribuyó actos que consideró pudieran ser constitutivos de violencia política de género, así como la solicitud de la adopción de medidas cautelares.

2. Admisión de denuncia y desechamiento de la solicitud de medidas cautelares. El 9 de junio, se dictaron acuerdos por parte de la autoridad responsable, mediante los cuales por una parte admitió a trámite dentro del expediente **PES-01/2020** la denuncia interpuesta en contra de Gallardo Cardona y, por otra, desecha la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante Nydia Natalia Castillo Vera.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez emplazada la parte denunciada, el 16 de junio, a partir de las 13:00 horas tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se contó con la presencia de la denunciante y el representante del denunciado; una vez desahogada por todas y cada una de sus partes la audiencia respectiva, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose el turno del expediente, así como la documentación atinente al Tribunal Electoral para su resolución.

B) tramitación ante el tribunal electoral del estado.

4. Interposición del Recurso de Revisión. El mismo día 16 de junio, pero a las 12:36 horas, **Nydia Natalia Castillo Vera**, interpuso ante la responsable, recurso de revisión en contra de los acuerdos por los que desechaba la solicitud de medidas cautelares peticionadas por la promovente en su escrito de denuncia y se apertura el procedimiento sancionador intentado en la vía especial.

5. Radicación y turno de la impugnación interpuesta. En 18 de junio, el medio de impugnación referido fue radicado bajo el número **TESLP-RR-03/2020**, posteriormente el 24 de junio, se tuvo por recibida por parte de la autoridad a la que se le atribuyen los actos reclamados, su informe circunstanciado y demás documentación atinente, ordenándose en el mismo acuerdo el turno del expediente a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos a que se refiere el numeral 33 de la normatividad en cita.

6. Admisión y cierre de instrucción. El día 26 de junio, al considerarse cumplidos en la demanda de manera preliminar los requisitos de procedencia, se admitió el presente medio de impugnación y en el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción, poniéndose los autos en estado de resolución.

7. Recepción, radicación y resolución del procedimiento sancionador especial TESLP-PES-01/2020. El 24 de junio, en términos de lo dispuesto por el artículo 450 de la Ley Electoral, se

tuvo por recibido y radicado el procedimiento sancionador especial materia de la denuncia bajo el número **TESLP-PES-01/2020**, emitiendo resolución el día 29 de junio, en la cual, al advertir un impedimento para emitir un pronunciamiento de fondo respecto a los hechos denunciados, se decretó el sobreseimiento del asunto en cuestión.

Sesión pública. El 03 de junio de 2020, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

II. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento en el Recurso de Revisión materia de este procedimiento, porque se trata de un medio de impugnación establecido en el catálogo respectivo la Ley de Justicia, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 6º, fracción II, 7º, fracción II, 33, fracciones I y II y 4, de la Ley de Justicia.

III. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACION INSTAURADO.

a. Decisión

El recurso de revisión instaurado deviene improcedente al haber quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica al haberse emitido por este Tribunal en diverso procedimiento un pronunciamiento que extinguió completamente la substancia del asunto aquí controvertido en su totalidad.

Por tanto, lo conducente es sobreseerlo.

b. justificación de la decisión

1. Marco normativo de la improcedencia por falta de materia para resolver.

La Ley de Justicia Electoral¹, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia (artículo 16, párrafo 1, fracción III)

Por lo anterior, procede el sobreseimiento en el medio de impugnación, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Dicho numeral dispone que es mediante la actuación de la autoridad u órgano partidista responsable, consistente en la modificación o revocación del acto impugnado, como se produce la extinción de la materia del litigio.

2. Caso concreto.

En el presente asunto la parte quejosa se inconforma en contra de los acuerdos del 9 de junio, dictados por parte de la autoridad responsable, mediante los cuales por una parte admitió a trámite dentro del expediente relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave: **PES-01/2020** la denuncia interpuesta en contra de Gallardo Cardona y, por otra, desecha la solicitud de las medidas cautelares solicitadas.

En contra de los referidos actos, la recurrente expone los siguientes motivos de dolencia:

- **En relación con la medida cautelar:**

- a) Indebida notificación por falta de formalidades legales del acuerdo de 9 de junio, por el que se le desecha la solicitud de medidas cautelares.

¹ARTÍCULO 16. Procederá el sobreseimiento en los casos en los que: (...) III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

b) La falta de perspectiva de género en la emisión del dictado que desecha la solicitud de medidas cautelares.

• **Por lo que hace a la determinación de la instancia:**

c) Indebida notificación por falta de formalidades legales del acuerdo de 9 de junio, por el que se determina la vía especial para instaurar el procedimiento sancionador incoado.

d) Restricción del derecho a tutela judicial efectiva, pues la instauración de la vía especial en tiempos no electorales limita el derecho de acción de la denunciante.

Asimismo, se advierte que la pretensión de la recurrente resulta ser la revocación de los actos reclamados para que en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada y se instaure el procedimiento sancionador materia de la denuncia interpuesta en la vía ordinaria.

Ahora bien, no debemos perder de vista que los actos que se reclamados, derivan de un Procedimiento Sancionador Especial, en el cual el pasado 16 de junio, tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó el turno del expediente, así como la documentación ateniende este Tribunal Electoral para su resolución, tal y como consta en la copia certificada del acta respectiva,² que fue remitida anexa a su informe por la responsable, la cual al ser un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones amerita valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 18, fracción I, 19, b) y 21, párrafo II, de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, y con motivo de dicha remisión, este Tribunal el 24 de junio, en términos de lo dispuesto por el artículo 450 de la Ley Electoral, tuvo por recibido y radicado el procedimiento sancionador especial de mérito bajo el número **TESLP-PES-01/2020**, y emitió sentencia el día 29 de junio, (lo cual se invoca como hecho notorio)³ en la cual se determinó lo siguiente:

² Localizable en las hojas rotuladas del número 81 al 90 de del expediente TESLP-RR-03/2020.

³ Lo anterior invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA

- Que el cargo público que ostenta la denunciante como Delegada de INTERAPAS para los municipios de Cerro de San Pedro y Soledad de Graciano Sánchez, no era resultado de una elección popular, toda vez que forma parte de uno de los órganos administrativos del INTERAPAS, cuyo nombramiento recae en las facultades del Director General del organismo.
- Que dicho ente es un organismo público descentralizado y tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le confiere la legislación del Estado en materia de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición, de aguas residuales.
- Derivado de lo anterior se determinó que era improcedente en razón de la materia el análisis de fondo de los hechos denunciados, en virtud de que la denunciante no ostentaba un cargo público de elección popular.
- Por lo tanto, los hechos denunciados no se daban en el marco de sus derechos político electorales.
- Concluyendo que, dado que la materia a resolver consistía en un hecho que no era materia electoral, constituía un impedimento para emitir un pronunciamiento de fondo respecto a los hechos denunciados, por lo que era ajustado a derecho sobreseer el asunto en cuestión.

En ese orden de cosas, si con la resolución de 29 de junio, emitida en el diverso asunto relativo al procedimiento sancionador especial número **TESLP-PES-01/2020**, se sobreseyó la totalidad del asunto que fue instruido en su momento por la responsable, ello dada la ausencia de la materia electoral, mientras que en el asunto que nos ocupa, la pretensión de la recurrente consiste en que (en ese mismo procedimiento sancionador ya resuelto) se le conceda la medida cautelar solicitada y se instaure el procedimiento sancionador por la vía ordinaria, es claro que se tuvo por agotada

FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

la materia del reclamo y, por lo tanto, el sustento que la actora hace valer en su escrito de demanda recursal ha desaparecido.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**⁴

Asimismo, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia 2a./J.59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a la letra dicen: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**⁵

En consecuencia, al haberse agotado la materia del reclamo y, por lo tanto, el sustento que la actora hace valer en su escrito de demanda recursal ha desaparecido, al haberse admitido la demanda y actualizarse la causal de improcedencia en estudio, procede el sobreseimiento en cuanto a este medio de impugnación se refiere.

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE:

UNICO. Se sobresee el recurso de revisión intentado por la promovente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores

⁴ Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el portal de internet: <http://portal.te.org.mx>.

⁵ Jurisprudencia 2a./J.59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 38, del Tomo IX, correspondiente al mes de junio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION
TESLP/RR/03/2020

Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Maestro Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y siendo la primera de los nombrados, ponente del presente asunto; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 03 TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SER REMITIDA EN 05 CINCO FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ.

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO.**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 03 TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SER REMITIDA EN 05 CINCO FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISION
TESLP/RR/03/2020

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ.

<http://teeslp.gob.mx>